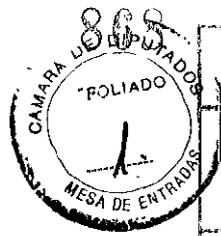


El Poder Ejecutivo
Nacional.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
"2004 Año de la Antártida Argentina"
MESA DE ENTRADAS
12 JUL 2004
SEC. 1º 0023



BUENOS AIRES



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 23.898 de Tasas Judiciales, tendiente a la optimización del cobro coactivo de los importes en mora.

La ejecución fiscal de las referidas deudas se encuentra a cargo de los agentes fiscales de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en un juicio distinto a aquél en que se generó la tasa, con base en el certificado de deuda expedido por el secretario o prosecretario del juzgado emisor.

En dicha tramitación, los letrados se tropiezan con serias dificultades para diligenciar la intimación de pago judicial, ya que la Ley N° 23.898 de Tasas Judiciales, no consagra expresamente un domicilio fiscal o constituido a los fines del trámite de ejecución fiscal. En la generalidad de los casos debe recurrirse a la citación por edictos, lo cual genera significativos costos económicos para el Fisco y dilaciones de trámite que afectan negativamente la gestión de cobro.

La necesidad de contar con un domicilio constituido resulta de vital importancia a los fines de dicha gestión, con el objeto de posibilitar la notificación fehaciente del deudor, eliminando o reduciendo

M.E. y P.
178

El Poder Ejecutivo Nacional



sustancialmente el alto número de intimaciones de pago fallidas por desconocimiento del domicilio consignado en el certificado de deuda respectivo.

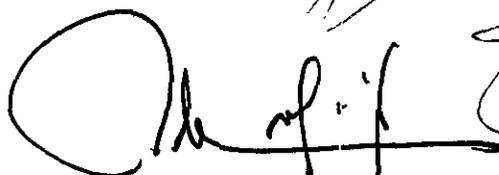
A tal efecto, se propone incorporar un nuevo artículo a continuación del Artículo 11 de la Ley N° 23.898 de Tasas Judiciales, otorgando calidad de domicilio constituido a los fines de la ejecución fiscal, a los siguientes: a) El domicilio fiscal registrado por el responsable o deudor ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza impositiva y, b) En su defecto (por ejemplo deudores no inscriptos), el domicilio denunciado en el juicio en el que se generó la tasa judicial reclamada y, a falta de éste, el domicilio real denunciado en dicho juicio.

Se procura por esta vía, de manera adicional a las modificaciones consagradas legislativamente en el anterior plan orientado a combatir la evasión, perfeccionar las normas tributarias y dotar de mayor capacidad operativa a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 868



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION



Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

3

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.-Incorpórase a continuación del Artículo 11 de la Ley N° 23.898 de Tasas Judiciales, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO .- El domicilio fiscal registrado por el responsable ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, tendrá carácter de domicilio constituido en el juicio de ejecución fiscal de las sumas adeudadas, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen. En el caso de deudores sin domicilio fiscal registrado ante dicho Organismo, tendrán igual carácter el domicilio procesal constituido en el expediente judicial en que se generó la tasa y, a falta de éste, el domicilio real denunciado en dicho expediente."

ARTÍCULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable a las etapas procesales no precluidas de las ejecuciones fiscales de tasas judiciales en trámite a esa fecha.

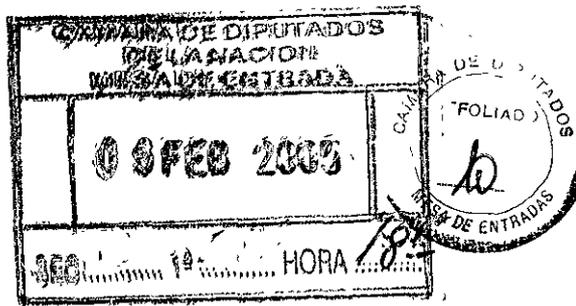
ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

L.E.P.
178

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

Dr. ALBERTO ANGELO FERNANDEZ
JEFE DE CABINETE DE MINISTROS

CAR. mod.



Presidencia
del
Senado de la Nación

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

CD-04/05

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que
se incorpora el artículo 11 bis a la Ley N° 23.898 de Tasas
Judiciales, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley N°
23.898 de Tasas Judiciales, el siguiente texto:

"Artículo 11 bis.- El domicilio fiscal registrado por
el responsable ante la Administración Federal de Ingresos
Públicos a los fines del cumplimiento de sus obligaciones
tributarias, tendrá carácter de domicilio constituido en
el juicio de ejecución fiscal de las sumas adeudadas,
siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y
diligencias que allí se practiquen. En el caso de deudores
sin domicilio fiscal registrado ante dicho organismo,
tendrán igual carácter el domicilio procesal constituido
en el expediente judicial en que se generó la tasa y, a
falta de éste, el domicilio real denunciado en dicho
expediente."

ARTICULO 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir
de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable a
las etapas procesales no precluidas de las ejecuciones fiscales
de tasas judiciales en trámite a esa fecha.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue
aprobado en general y en particular por el voto de las dos
terceras partes de los miembros presentes (artículo 81 de la
Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

